

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días menos los Lunes y siguientes a Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en su Administracion, Rambla de S. Carlos núm. 33, bajo, á 11 pesetas 25 céntimos por trimestre en esta capital, 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos, pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos linea y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta de 2 de Abril.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DECRETO.

Visto el expediente promovido en solicitud de indulto por Estéban Velasco y Cerro, Antonio Santa Maria Miñon, Ignacio Izquierdo y Santos, Sebastian Tobar Pereda, Domingo Martinez Arnai, Julian Tobar y Tobar y Marcial Angulo y Tobar, sentenciados por la Audiencia de Burgos á cinco meses de arresto mayor y multa de 50 duros cada uno en causa sobre calumnia é injurias graves á la Junta de Instruccion primaria de aquella provincia:

Considerando que segun informa el Tribunal sentenciador es muy posible que estos interesados, al cometer los delitos de que se trata, llevaran sus apreciaciones respecto de la Junta de Instruccion primaria á mayor límite del que se propusieron:

Considerando que la misma Junta agraviada se ha asociado á la idea de la concesion de la gracia solicitada, fundándose en el arrepentimiento de los penados y en las instigaciones de que pudieron ser objeto para la comision de los repetidos delitos:

Y teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto.

Usando de la facultad que se me concede en el caso 6.º del art. 73 de la Constitucion, de acuerdo con el Consejo de Ministros y los dictámenes del Tribunal sentenciador y Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en conceder á Estéban Velasco y consortes indulto del resto de la pena personal que les fué impuesta y de la multa de 50 duros á que también fueron condenados.

Dado en Palacio á primero de Abril de mil ochocientos setenta y dos.—**AMADEO.**—El Ministro de Gracia y

Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

(Gaceta del 7 de Abril.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DECRETO.

Vistas las exposiciones elevadas en solicitud de indulto á favor de Félix Grados Garcia, sentenciado á la pena de muerte por la Audiencia de Madrid en causa sobre robo en cuadrilla, del que resultaron dos homicidios:

Vista la sentencia de la Sala tercera del Tribunal Supremo, en la que se ha declarado no haber lugar al recurso de casacion admitido de derecho en dicha causa:

Considerando que la expresada Sala propone la conmutacion de la última pena á que ha sido condenado el Félix Grados por la inmediata de cadena perpétua, fundándose para ello en razones de equidad:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para la gracia de indulto;

Usando de la facultad que se me concede en el caso 6.º del art. 73 de la Constitucion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en conceder al referido Félix Grados Garcia indulto de la pena de muerte que se le ha impuesto, conmutándose la por la inmediata de cadena perpétua.

Dado en Palacio á tres de Abril de mil ochocientos setenta y dos.—**AMADEO.**—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

(Gaceta de 10 de Abril.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETOS.

Visto el expediente de indulto promovido á favor de D. Prudencio Bonilla Colás, sentenciado por la Audiencia de Zaragoza en dos diferentes causas que se le formaron por delitos de falsedades,

extravio de expedientes y abandono de destino á ocho años de prision menor en una de ellas, y en la otra á 96 años de igual pena, que despues le fueron reducidos á seis, en virtud de una consulta elevada por la Sala sentenciadora con arreglo á lo dispuesto en el párrafo final del art. 2.º del Código penal, cuyo total de ambas condenas ha quedado reducido á 12 años, nueve meses y 21 dias, con motivo de su buen comportamiento y servicios prestados en difíciles circunstancias:

Considerando que segun manifiesta el referido Tribunal, los delitos que motivaron las condenas no causaron perjuicio considerable á tercero, sino que más bien fueron una repetición de actos cometidos sin duda por el proceado para ocultar la apatía y descuido en el desempeño de su cargo de Escribano, que no revelan perversidad de corazon sino poco celo en el servicio que interinamente se le encomendó:

Considerando que en el presidio de Zaragoza ha observado una conducta ejemplar, dando las mas marcadas muestras de arrepentimiento:

Teniendo presente lo que dispone la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Usando de la facultad que se me concede en el caso 6.º del art. 73 de la Constitucion, de acuerdo con el Consejo de Ministros y los dictámenes del Tribunal sentenciador y Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en conmutar al referido Prudencio Bonilla Colás el resto de la pena de 12 años, nueve meses y 21 dias, que desde el 26 de Setiembre de 1863 está extinguiendo, por igual tiempo de destierro del punto en que delinquiró y 30 kilómetros en contorno.

Dado en Palacio á ocho de Abril de mil ochocientos setenta y dos.—**AMADEO.**—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

Visto el expediente de indulto promovido en favor de Tomás Jover y Navarro,

sentenciado por la Audiencia de Valencia á siete años de presidio mayor en causa sobre robo, y cuya condena le ha sido reducida á seis años y cuatro meses de igual pena en virtud de lo dispuesto en el art. 23 del Código penal reformado:

Considerando que hace más de 24 años que se cometió el delito, siendo entonces absuelto de la instancia, y que su conducta ha sido buena, tanto antes de cometerle como en el largo espacio de tiempo que trascurrió hasta que se abrió de nuevo la causa, dando pruebas de arrepentimiento en el presidio de Valencia, donde ha extinguido la mayor parte de su condena:

Considerando que el indulto no lastima derechos de tercero, puesto que el perjudicado no se opone á su concesion:

Teniendo presente lo que dispone la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Usando de la facultad que se me concede en el caso 6.º del art. 73 de la Constitucion, de acuerdo con el Consejo de Ministros y los dictámenes del Tribunal sentenciador y Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en conceder al referido Tomás Jover y Navarro indulto del resto de la pena de seis años y cuatro meses de presidio mayor que actualmente sufre por el expresado delito.

Dado en Palacio á ocho de Abril de mil ochocientos setenta y dos.—**AMADEO.**—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

Visto el expediente de indulto promovido en favor de Mariano Bercero Obered, confinado en el presidio de Gervera y sentenciado por la Audiencia de Zaragoza á siete años de prision mayor, como cómplice en un delito de homicidio:

Considerando que segun resulta del expediente, el hecho tuvo lugar con ocasion de haber acometido á pedradas el procesado y otros dos mas á varios convecinos, dando una de ellas con tal violencia en la cabeza de uno de los

perseguidos que le ocasionó instantáneamente la muerte:

Considerando que el procesado tomó una parte muy secundaria en el delito de que se trata, y que tanto él como los demás delincuentes nunca pudieron pensar que iban á causar el mal producido:

Considerando que ha dado pruebas de arrepentimiento en el establecimiento penal, y que es el único amparo de una madre viuda y sin recursos con que atender á su subsistencia:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de indulto;

Usando de la facultad que se Me concede en el caso 6.º del art. 73 de la Constitución, de acuerdo con el Consejo de Ministros y los dictámenes del Tribunal sentenciador y Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en conceder al referido Mariano Becero rebaja de la mitad de la pena personal que se le impuso por el expresado delito.

Dado en Palacio á ocho de Abril de mil ochocientos setenta y dos.—AMADEO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

—

Ilmo. Sr.: Debiendo celebrarse en los 13 últimos días de Mayo próximo los exámenes ordinarios para los aspirantes á ser Procuradores; el Rey (Q. D. G.), de conformidad á lo prevenido en el número 3.º, art. 8.º del reglamento de 16 de Noviembre de 1871, ha tenido á bien nombrar como individuos del Tribunal que se ha de constituir en cada Audiencia á D. Víctor Arnau, D. José Domenech, D. Diego Llorente, D. Mariano Díaz Laspra, D. Manuel Bedmar, Don Eduardo Perez Pujol, D. Juan Ignacio Conde y D. José Antonio Pou, Catedráticos de Derecho respectivamente en las Universidades de Madrid, Barcelona, Granada, Oviedo, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza.

De Real orden lo digo á V. I. á los fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1872.—Alonso.—Sr. Presidente de la Audiencia de.....

(Gaceta del 13 de Abril.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey del expediente instruido por esa Dirección general, en virtud de una instancia presentada por D. Juan José de Yeste á nombre de D. Francisco Saavedra y Orúa, como heredero del Marqués de Reillo, solicitando la liquidación y abono de lo que á este último se adeuda por las alcabalas de las villas de Reillo y Fuentes, provincia de Cuenca.

Vista la orden del Poder Ejecutivo de 27 de Febrero de 1869, por la que se declaró caducada administrativamente, entre otras, la carga de justicia que figuraba en el presupuesto á favor del Marqués de Reillo, reservando al interesado la facultad de alzarse contenciosamente dentro del plazo de seis meses.

Vista la instancia de D. Juan José de Yeste, su fecha 5 de Junio de 1871, acompañando certificación del Archivo

general de Simancas, literal de la Real cédula de confirmación de las referidas alcabalas, expedida por D. Felipe V. en 20 de Octubre de 1708:

Vista la orden de la Regencia del Reino de 25 de Agosto de 1870, que en su prevención 2.º concedió el término de un mes, á contar desde su publicación y bajo pena de caducidad, para que los interesados en cargas de justicia presentasen los documentos justificativos exigidos por la Real orden de 30 de Mayo de 1855.

Considerando que el expediente de revisión de esta carga de justicia quedó terminado, y no hay medios hábiles para abrirlo de nuevo ni para adoptar una resolución contraria á la orden de 27 de Febrero, por mas que el Marqués de Reillo haya presentado posteriormente los documentos que se le reclamaron, y cuya falta de presentación fué el principal fundamento de la declaración de caducidad:

Y considerando que aun cuando dicha declaración no se hubiera hecho, hoy procedería dictarla, porque el 5 de Junio de 1871, en que se presentaron los mencionados documentos, habia transcurrido el plazo de un mes que bajo pena de caducidad se concedió por la orden de la Regencia de 25 de Agosto de 1870 para el indicado objeto;

S. M., conformándose con el dictamen de la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de la Deuda pública, por el que se desestima la instancia de que se deja hecha mención; disponiendo se esté á lo resuelto por el Poder Ejecutivo en su orden de 27 de Febrero de 1869.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1872.—Camacho.—Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey del expediente instruido por esa Dirección general, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revisión de la carga de justicia de 18.059 pesetas 56 céntimos que, bajo el núm. 266 del art. 1.º, cap. 1.º, sección 4.ª del presupuesto de obligaciones generales del Estado, se consigna á favor de la Condesa de Montijo por las alcabalas de los lugares de Palacios de la Valduerna, provincia de Leon.

Vista una Real carta de D. Enrique II, su fecha en Calahorra á 22 de Marzo, era de 1404, por la que, teniendo en consideración los servicios de Don Juan Gonzalez de Bazan, le hizo donación perpétua de los lugares de Palacios de la Valduerna, con su Infantazgo, para que fuesen suyos propios, como los habia gozado la Reina Doña Maria:

Vista una Real cédula expedida por D. Fernando VI en San Lorenzo á 13 de Octubre de 1752, en la que se insertan la anterior que fué confirmada por el Rey D. Juan I y por los Reyes Católicos, y la Real cédula de D. Felipe V de 22 de Noviembre de 1709, por las cuales se confirmó al Conde de Miranda, Duque de Peñaranda, en la propiedad y

goce de las alcabalas, tercias, rentas y derechos que su casa disfrutaba, entre ellos los de que se deja hecho mérito, declarándolos todos preservados del decreto de incorporación:

Vista la ley de 23 de Mayo de 1845 refundiendo las alcabalas y demás rentas provinciales en contribución de consumos:

Vistos la ley de 29 de Abril de 1855, la Real orden de 30 de Mayo del mismo año y art. 9.º de la ley de presupuestos de 1859, que tratan de la revisión de las cargas de justicia y de la manera de llevarla á efecto:

Considerando que de los documentos presentados consta que lo que se donó á los antecesores de la Condesa de Montijo fué única y exclusivamente el señorío jurisdiccional de los lugares de Palacios de la Valduerna y su Infantazgo:

Considerando que en el título primitivo no se hizo mención de las alcabalas:

Considerando que, con arreglo á la ley citada de 1845, sólo son indemnizables las alcabalas y cientos enajenados de la Hacienda pública; y que en el caso actual no hay título oneroso, sino una donación graciosa de los enunciados derechos en recompensa de servicios prestados á la Corona.

S. M. conformándose con el dictamen de la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de la Deuda pública, por el que se declara caducada la carga de justicia de que se trata.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1872.—Camacho.—Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

(Gaceta del 14 de Abril.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICION.

SEÑOR: La legislación que rige en Ultramar respecto á la distribución de las multas y recargos gubernativos que se imponen por infracciones de las Ordenanzas de Aduanas no recompensa en justa proporción los servicios de algunos agentes administrativos que intervienen en tales operaciones de un modo más ó ménos directo; pues si bien por el Real decreto de 28 de Julio de 1867 se procuró evitar abusos que podrian cometerse por la demasiada extensión de aquellas participaciones, la experiencia viene demostrando que la exclusión absoluta allí establecida, en lo que se refiere á algunos funcionarios, lastima sus intereses, disminuye su justo estímulo y les hace de condición inferior á las de todos sus subordinados.

Basta observar, para convencerse de ello, que las múltiples ocupaciones que llevan inherentes á sus cargos los Jefes y Sub-Jefes de las indicadas dependencias les impide muchas veces unir á su iniciativa en la principal gestión de los asuntos el acto material de intervenir en otras operaciones no ménos importantes; mas como su responsabilidad viene á estar siempre en relación con esos mismos cuidados y atenciones, no parece

justo ni es lógico tampoco el privarles de cierta participación en las multas y comisos que se impongan por las infracciones ántes indicadas.

No ha sido ni es partidario este Ministerio del sistema de las recompensas pecuniarias. Todo funcionario público tiene el deber imprescindible de arreglar su actos y esforzar su celo, sin más norte que el de su propia honra ni más premio que la decorosa remuneración que le ofrece el Estado; pero atendida la jurisprudencia que en materia de Aduanas se halla sentada, por la indole especial del impuesto y considerando que no deben establecerse irritantes desigualdades, privando al agente principal que manda del derecho que disfruta el subalterno que obedece, el Ministro que suscribe, oída la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 13 de Abril de 1872.—El Ministro de Ultramar, Cristóbal Martín de Herrera.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Tendrán derecho á la participación en las multas y comisos que se impongan por infracciones de los reglamentos de Aduanas en la isla de Cuba el Administrador central del ramo, los Administradores é Inspectores de dichas Aduanas, y el Sub-Administrador de la de la Habana, cuando ejerza las funciones de Administrador.

Art. 2.º La cantidad que habrá de percibir cada uno de estos partícipes guardará proporción con el sueldo que tenga asignado su destino, sin que pueda exceder del haber anual que disfrute excepto en los casos en que por su intervención personal este comprendido en los artículos 3.º y 5.º del Real decreto de 28 de Julio de 1867.

Art. 3.º Queda en vigor todo lo preceptuado por el referido decreto, en cuanto no se oponga á las anteriores disposiciones.

Dado en Palacio á trece de Abril de mil ochocientos setenta y dos.—AMADEO.—El Ministro de Ultramar, Cristóbal Martín de Herrera.

(Gaceta del 16 de Abril.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

EXPOSICION.

SEÑOR: El Real decreto de 31 de Julio último, al introducir diferentes reformas en la Subsecretaría de la Presidencia del Consejo de Ministros y Consejo de Estado, disminuyó notablemente las cantidades asignadas para la primera de estas dependencias, por creer que pudiera existir como parte de alguno de los departamentos ministeriales; la práctica y la experiencia, con otras razones que el que suscribe tuvo la honra de exponer oportunamente á V. M., han venido á demostrar que era de absoluta necesidad la existencia del cargo de Subsecretario de la Presidencia, y á esta necesidad ocurrió el decreto de 30 de No-

Viembre próximo pasado, en que V. M. tuvo á bien disponer se restableciera la citada plaza.

Al hacerlo así, no pudieron ménos de tocarse los inconvenientes que habian de resultar de la existencia de un centro del Estado con vida propia y que carecia de las cantidades que son necesarias para atender á los gastos del personal subalterno y del material de oficina, por lo que el que suscribe, sin dejar de tener en cuenta ni por un solo momento la situación del Tesoro, y atendiendo únicamente á las más estrictas necesidades del servicio, tiene la honra de proponer á la aprobacion de V. M. la alteracion indispensable en el citado decreto de 31 de Julio, creando las plazas de porteros absolutamente precisas, y asignando una reducida cantidad para gastos del material de oficina, resultando aun para el Erario público un beneficio de 47.500 pesetas á que asciende la diferencia entre las cantidades asignadas en el presupuesto vigente y las que por la reforma que se proyecta han de figurar por ambos conceptos, personal y material.

Fundado en estas razones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con el parecer del Consejo de Estado en pleno, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 1.º de Febrero de 1872.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo y con el parecer del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La planta de la Subsecretaria de la Presidencia del Consejo de Ministros se compondrá de un Subsecretario, Secretario del Consejo de Ministros, Jefe superior de Administracion, con 12.500 pesetas anuales; un Oficial Auxiliar, con 3.500 pesetas; dos Aspirantes á 2.000 pesetas cada uno; un Porteró mayor-Consorje, con 3.000 pesetas anuales; tres Porteros á 1.500 pesetas cada uno.

Art. 2.º Se consignan para gastos de material de la Subsecretaria de la Presidencia del Consejo de Ministros 7.500 pesetas anuales.

Dado en Palacio á primero de Febrero de mil ochocientos setenta y dos.—**AMADEO.**—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta,

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1015.

Contabilidad provincial.

CIRCULAR.

Terminado con escaso el plazo que la Comision provincial se servió señalar á los Ayuntamientos de esta provincia para que realizasen sus débitos por el contingente provincial correspondiente á los años de 1870 á 1871 y el actual, no es posible dejar que por mas tiempo quede desatendida tan importante obligacion si

aquella Corporacion ha de cumplir cual debe con las infinitas atenciones que sobre ella pesan y tiene consignadas en su presupuesto.

Antes de apelar á medidas coercitivas, que sobre ser enojosas para toda Autoridad gravan los intereses de los Municipios, cree oportuno este Gobierno llamar una vez mas la atencion de los Ayuntamientos todos hacia un servicio tan importante, esperando del celo de los mismos que en un término breve cumplirán con tan sagrada obligacion, allanando al efecto cuantos obstáculos á ello se opongan. De no verificarlo así, este Centro, aun cuando le sea sensible, no podrá menos de hacer uso de los medios que las leyes señalan para conseguir el mencionado objeto.

De quedar enterados de esta Circular y hallarse dispuestos á cumplirla exactamente se servirán dar conocimiento á este Gobierno.

Tarragona 18 de Abril de 1872.—El Gobernador, Joaquin Couder.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE TARRAGONA.

En la ciudad de Tarragona á los 16 del mes de Abril de 1872 y siendo las doce y cuarto del dia, reunidos en el salon de este palacio provincial los Señores Diputados Presidente, Vilaret, Borau; Bladé, Andreu, Mestre, Piñol, Miró, Serra, Soler (D. B.), Punyed, Rovert, Castellarnau, Galcerán, Jardí, Magriñá, Aragonés, Ciurana, Ferré, Vaquer, Compte, Roset, Boquer, Padró, Bartomeu, S. Clariana, Estiviñ, Vidiella y Pasanau, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil de la provincia, se declaró abierta la primera sesion del segundo periodo semestral de 1871 á 72 con la lectura y aprobacion del acta anterior referente á la celebrada en 20 de Enero próximo pasado.

Pedida por el Sr. Magriñá la lectura del art. 13 del Reglamento para el orden de las sesiones, sostuvo que de conformidad con lo en él dispuesto, los Sres. Diputados Secretarios son los que vienen obligados á dar cuenta y lectura de todos los asuntos que deban ser sometidos al juicio de la Diputacion.

El Sr. Castellarnau pide asimismo que sean leídos los artículos 31 y 32 de la ley provincial y una vez hecho, el Señor Gobernador ha declarado abiertas las sesiones de este periodo, en nombre del Gobierno.

Es presentada y leida la memoria que la Comision provincial ha formado con arreglo al art. 67 de la ley, y en la cual se expresan los asuntos de que la Diputacion ha de ocuparse, el estado de los negocios pendientes, el de las cuentas, fondos y administracion provincial.

El Sr. Magriñá recuerda el cumplimiento del acuerdo tomado para que se fije en una tablilla la orden del dia y habiendosele contestado que así se viene practicando, añade que dicha tablilla debe colocarse en punto donde el público pueda examinarla.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 36 de la ley, se pasa á fijar el número de sesiones que deban celebrarse durante este periodo.

El Sr. Magriñá propone que sean diez consecutivas y diez mas adelante, atendida la importancia de los expedientes que han de resolverse.

El Sr. Borau contesta que con seis desde luego y seis mas en el mes de Setiembre calcula que habrá bastante.

El Sr. Punyed, propone que como se ha venido practicando hasta ahora, se celebren seis á contar desde hoy y seis el dia 1.º de Julio. Así se acuerda sin perjuicio de pedir próroga en caso necesario y fijándose la hora de la cinco de la tarde para dar principio á ellas.

El Sr. Presidente pide autorizacion para pasar desde luego á informe de las respectivas secciones, los expedientes en que deban ser oídas, y así se resuelve citando por tanto al efecto á las comisiones de actas y de caminos.

En este estado y señalada la orden del dia para mañana, se ha levantado la sesion y eran la una y media.

Tarragona 17 de Abril de 1872.—El Jefe de la Secretaria, Tomás Larráz.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1016.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Instruccion pública.

Con esta fecha se dice por este Centro directivo al Rector de la Universidad de Sevilla lo siguiente:

«Vista la instancia en que dos Auxiliares del Instituto de Canarias solicitan que se resuelva si el Claustro de aquella Escuela está ó no facultado para destituir á un Auxiliar nombrado por el mismo Claustro á fin de dar la plaza á un individuo que la pide fundándose en la preferencia de su título:

Vista la consulta elevada por V. S. al dar curso á la referida instancia:

Vistas las circulares de 20 de Setiembre de 1869 y 26 de Diciembre de 1870, que tratan del nombramiento de Auxiliares para las cátedras vacantes en los Institutos:

Considerando que el buen servicio de la enseñanza requiere la estabilidad posible en el personal á ella consagrado, y que este tenga las garantías necesarias mientras llene bien su cometido;

Esta Direccion general ha acordado aprobar lo hecho por V. S. con motivo del asunto que origina la consulta á que contesta, y manifestarle para que le sirva de regla en este caso y en los de igual naturaleza que pudieran ocurrir, lo siguiente:

1.º Que siempre que sea posible se nombren para las plazas de Auxiliares en cátedras vacantes á personas que reúnan el título correspondiente, á tenor de lo dispuesto en la regla 3.º de la circular de 20 de Setiembre de 1869.

2.º Que cuando los Aspirantes á las expresadas plazas sean varios y tengan diferentes títulos, se tenga presente para conferir el nombramiento la prioridad que respecto de títulos académicos establece la circular de 26 de Diciembre de 1870.

3.º Que sólo en el caso de que no haya Aspirantes que reúnan alguno de los títulos que se expresan en esta cir-

cular, se haga aplicacion de la de 13 de Marzo de 1869.

4.º Que una vez nombrado un Auxiliar conforme á las disposiciones que preceden, no es razon para separarle la de prestarse á servir el cargo una persona que tenga título superior al de la nombrada.

5.º Que los Claustros de los Institutos no pueden separar á los Auxiliares que nombren legalmente sino por motivo justificado, mediante el oportuno expediente, en el cual se oirá al interesado: la resolucio definitiva de este expediente corresponde á V. S., á cuya Autoridad compete, por la circular de 20 de Setiembre de 1869, expedir á los Auxiliares que los Claustros nombran los correspondientes títulos administrativos.»

Lo que esta Direccion general ha acordado trasladar á V. S. á fin de que lo tenga presente para la resolucio de los casos de esta naturaleza que puedan ocurrir en los Institutos dependientes de este distrito universario, considerando por lo tanto como de carácter general la preinserta resolucio.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1872.—El Director general, Juan Valera.—Sr. Rector de la Universidad de.....

Núm. 1017.

JUNTA DE PRIMERA ENSEÑANZA de la provincia de Tarragona.

El profesor D. Manuel Meseguer y Gonell presentó á la Junta provincial un ejemplar de la obra *Primeras edades de la tierra* y pasado á examen de una seccion ha dado esta el dictamen siguiente:

«La Comision á quien se dignó V. S. confiar el honroso cargo de examinar y emitir informe sobre la obra *Primeras edades de la tierra* escrita por D. Manuel Meseguer y Gonell, Maestro de instruccion primaria superior de esta provincia, ha terminado su mision y presenta á V. S. el resultado de ella, que es satisfactorio para la indicada obra por considerarla á propósito para vulgarizar el conocimiento de una materia que, por su naturaleza, excita la curiosidad y por la sencillez y claridad con que está escrita permite su comprension á todas las inteligencias por poco cultivadas que estén. En efecto, basada la obra *Primeras edades de la tierra* en las teorías mas admitidas en la ciencia geológica, despues de exponer los estados primitivos del planeta que habitamos, dá ideas generales de los orígenes probables de los reinos mineral, vegetal y animal, de sus compuestos químicos, de las regiones terrestres donde se encuentran, de su aparicion y desaparicion sobre la tierra, enlazado todo con la relacion de las varias revoluciones por que ha debido pasar esta, é indicando finalmente los términos posibles y las modificaciones que ha de sufrir el globo terraqueo. Sabiendo el autor que la ciencia y la moral se auxilian admirablemente; y que la enseñanza es tanto mas provechosa cuanto mas se enlazan una y otra, termina su trabajo con varias consideraciones que encierran un gran fondo de

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE TARRAGONA.

RELACION de las cartas que por carecer de franqueo ó tenerlo insuficiente, se hallan detenidas en esta Administracion y subalternas, correspondientes á la primera quincena del mes actual.

Administraciones.	Número	NOMBRES.	Destino.
Tarragona	1	Pabla Chonsset.....	Granadella.
	2	Regente Audiencia.....	Barcelona.
	3	José Alegrel.....	Idem.
	4	Rosa Sans.....	Bañuls de Mar.
	5	Miguel Casas.....	Benicarló.
	6	José Albornó.....	Villafranca.
	7	Miguel Trillas.....	Villanueva y Gertrú.
Réus.....	1	Masiano Martínez.....	Cuenca.
	2	Concepcion Aragonés.....	Hostafranchs.
	3	Jaime Rosell.....	Santas-Creus.

Tarragona 17 de Abril de 1872.—El Administrador, Mariano Potó.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 1021.

En nombre de S. M. Don Amadeo primero por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España, Don Evaristo Montañés, Juez de primera instancia de la villa y partido de Falsét.

Por este tercer pregon y edicto, cito, llamo y emplazo á Pedro Sans y Macip, cuyo paradero se ignora, para que en el preciso término de nueve dias comparezca en este Juzgado para ser notificado de la sentencia contra él proferida en la causa criminal sobre lesiones y sufrir la pena de arresto mayor que le ha sido impuesta; pues de lo contrario le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Falsét á catorce de Abril de mil ochocientos setenta y dos.—Evaristo Montañés.—Por mandado de S. S., Buenaventura Pascó, Escribano.

Núm. 1022.

Don Tirso Trabado, Juez de primera instancia de la ciudad de Tortosa y su partido.

Por el presente se hace saber por segunda vez: Que cualquier persona que se crea con derecho á la herencia de los difuntos consortes Francisco Rullo y Vidiella y Teresa Huertas y Giné, labradores que fueron de esta ciudad, fallecida esta en el año de mil ochocientos treinta y ocho, y aquel en el de mil ochocientos sesenta y dos, ó tenga noticia que alguno de ellos hubiese otorgado testamento u otra especie de última voluntad, lo manifieste al Juzgado dentro del término de veinte dias de la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Y al propio tiempo se invita al público, para que si les consta que dichos consortes á su fallecimiento dejaron otros descendientes además de sus hijos llamados Juan, viviente, soltero y fatuo; Luisa, consorte que era de Juan Andreu, de esta vecindad, y Francisca, esposa que fué de José García, labrador de Amposta, lo pongan en conocimiento tambien del Juzgado dentro del ci-

tado término para que obre los efectos de derecho en los autos de testamentaria de José Antonio Huertas y Enrich, promovidos por Juan Andreu y Beltran.

Dado en la ciudad de Tortosa á nueve de Abril de mil ochocientos setenta y dos.—Tirso Trabado.—Por su mandado, José Tallada Quinzá, Escribano.

Núm. 1023.

En nombre de S. M. Don Amadeo primero por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España, Don Evaristo Montañés, Juez de primera instancia de la villa y partido de Falsét.

Por el presente segundo pregon y edicto cito, llamo y emplazo á José Crusat y Vila y Bartolomé Giné, vecinos del pueblo de Masroig á fin de que dentro el término de nueve dias comparezcan ante este Juzgado á ser notificados de la sentencia proferida en la causa criminal contra dicho Crusat y otro formada por lesiones al Giné y dicho Crusat, además para sufrir dos meses y veinte dias de arresto mayor á que ha sido condenado en virtud de dicha sentencia; bajo apercibimiento que no verificándolo les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Falsét á doce de Abril de mil ochocientos setenta y dos.—Evaristo Montañés.—Por mandado de S. S., Buenaventura Pascó.

Núm. 1024.

Don Jacinto Cudós, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente segundo edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Pedro Escarp y Tufel, vecino de esta ciudad, para que se presente dentro el término de nueve dias en la Sala audiencia de mi Juzgado, á fin de ampliarle la declaracion indagatoria que tiene prestada en causa criminal que contra el mismo estoy siguiendo por lesiones leves á Josefa Cortés y resistencia á los Agentes de la autoridad.

Dado en Lérida á diez y seis de Abril de mil ochocientos setenta y dos.—Jacinto Cudós.—Por mandado de S. S., José Jordana.

moral social y que hacen la obra tan interesante por la ciencia que difunde como por la moral que contiene. En opinion, pues, de la Comision la obra *Primeras edades de la tierra* escrita por Don Manuel Meseguer y Gonell, Maestro de instruccion superior, es digna de la recomendacion de V. S. y que por su reconocida utilidad y provecho puede convenir para la enseñanza de las escuelas de instruccion primaria superior, sirviéndoles de texto y aun de premio; siendo asimismo digna de figurar en las Bibliotecas populares y en la enseñanza de adultos. Con tal motivo esta Comision tiene el honor de someter á la aprobacion de V. S. el acuerdo de que, con informe favorable, basado en las razones que quedan expuestas, se publique en el *Boletín oficial* de la provincia, y se oficie además á la Diputacion provincial llamando su superior atencion bajo los mismos conceptos, con el fin de que preste á la obra su poderosa proteccion adquiriendo ejemplares para destinarlos á Bibliotecas populares, á premios de la enseñanza superior y á la de los adultos.—Tarragona 9 de Abril de 1872.—Manuel Salayera.—Gregorio Oliva.—Samuel Simons.»

Y habiendo la Junta provincial prohibido el precedente dictamen, acordó proceder á la ejecucion de cuanto en el mismo se propone.

Se publica en el *Boletín oficial* de esta provincia en virtud de lo acordado.

Tarragona 16 de Abril de 1872.—El S. secretario, José Maria Torres.

Núm. 1018.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Batea.

El dia 21 del mes actual de once á doce se celebrará subasta pública para el arriendo del peso y medidas de esta villa durante el año económico de 1872-73 bajo el tipo de trescientas cuarenta y cinco pesetas.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que deseen interesarse en dicho arriendo.

Batea 15 de Abril de 1872.—El Alcalde, Pedro Huguet.

Núm. 1019.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pradell.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el próximo año económico de 1872 á 73, se previene á los vecinos y terratenientes que hagan sufrido alteracion en su riqueza se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento con los documentos que lo justifiquen dentro el término de quince dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; pues que finido que sea dicho plazo no se oirá reclamacion alguna.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Falsét, Porrera, Torre de Fontaubella, Argenteira, Marsá, Molá, Dosaiguas, Réus, Montroig, Masroig, Vilanova de Escornalbou y Capsanes, se sirvan hacerlo publico en sus localidades.

Pradell 15 de Abril de 1872.—El Alcalde, Jaime Mas.

ANUNCIOS.

MANUAL

DE HACIENDA MUNICIPAL

por D. Francisco Coronado,

Secretario del Gobierno de la provincia DE LERIDA.

COMPRENDE:

La ley de 23 de Febrero de 1870 sobre arbitrios.

El título 4.º de la Ley municipal de 20 de Agosto del mismo año que aquella pone en vigor.

El Reglamento para su ejecucion de 20 de Abril del mismo año.

La Ley de Contabilidad de 3 de Junio de 1870 aplicada al municipio.

La instrucción de procedimientos contra deudores.

Circulares de los Ministerios de Gobernacion y Hacienda y otras disposiciones legales de referencia.

Comentarios, notas y formularios prácticos para la mejor inteligencia y aplicacion de todas, que faciliten á los Ayuntamientos la organizacion de su Hacienda, y el planteamiento de los nuevos principios económicos que las mismas establecen.

Un tomo en cuarto de mas de 260 páginas.—Precios 2 pesetas, y fuera de la capital 2 pesetas 50 céntimos.

Se vende en la portería del Gobierno de la provincia.

ARANCEL

DE LOS

JUZGADOS MUNICIPALES,

POR

DON LUCIO HERNANDEZ

Debiendo empezar á regir desde 15 de Agosto de 1871 el Arancel de los Juzgados Municipales aprobado en Real decreto de 19 de Julio de 1871, se ha creído oportuno confeccionar en este libro y en términos que á primera vista aparezcan los derechos de cada asunto de todos los funcionarios que intervienen en ellos, colocando á su final los artículos de las disposiciones generales que le son aplicables. Se marcan los derechos que aparecen diseminados en otras disposiciones regales, y se hacen indicaciones convenientes para la mejor interpretacion y acierto.

Se vende en la imprenta de este periódico á 75 céntimos de peseta cada ejemplar.

CARTILLA

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA SISTEMA MÉTRICO DECIMAL

DE PESAS Y MEDIDAS

POR

D. JOSÉ M. MIGUEL Y FONTANILLES, Ingeniero industrial, Agrimensor, Maestro de obras y Profesor de ciencias.

Véndese dicha cartilla en la imprenta de este periódico á 50 céntimos de peseta.